

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 17/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1977 01784	Verbal	ANDRES TOVAR DIAZ	N.N.	Auto ordena oficiar a la oficina judicial-seccion de archivo, para que ponga a disposición de este despacho la carpeta de copiadador de sentencias correspondiente al año 1980.	16/06/2021		
41001 3103003 1995 08841	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA AGRARIA	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO	Auto decide recurso no repone la providencia de fecha 11 de mayo de 2021	16/06/2021		
41001 3103003 2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto decreta práctica pruebas oficio Decreta pruebas por ocasión de la nulidad formulada por Ana Maria Carrera Arenas y Maria Delia Arenas Diaz y fija el 01 de julio de 2021 a las 08:00 A.M para practicar las pruebas decretadas, lo que se harpa a traves de audiencia, que se de	16/06/2021		
41001 3103003 2021 00112	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	BELEN RAMIREZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

NASLY STEFANY PASCUAS CAVIEDES SecretarioAdHoc  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA DE LA CRUZ LOSADA DE TOVAR
DEMANDADO	EDUARDO FORTALECHE BAUTISTA

En atención a la solicitud presentada por el Dr. ESAIN CALDERON IBATA como apoderado judicial de EDUARDO FORTALECHE BAUTISTA y en consideración a que el Asistente Judicial de este despacho informó que al realizar la búsqueda en los índices radicadores de demanda de este juzgado, en el listado de archivos definitivos y en listado de procesos inactivos no encontró el proceso ejecutivo formulado por MARIA DE LA CRUZ LOSADA DE TOVAR en contra de EDUARDO FORTALECHE BAUTISTA, esta Sede Judicial DISPONE oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para que allegue copia del oficio remisorio del proceso atrás referido en donde se evidencie el recibido del expediente por parte de este despacho.

De igual manera, se ordena OFICIAR a la oficina de archivo central para que informen si en el listado de procesos archivados se encuentra el proceso ejecutivo promovido por MARIA DE LA CRUZ LOSADA DE TOVAR en contra de EDUARDO FORTALECHE BAUTISTA.

Por último, como del documento entregado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, se observa que la salida del expediente se produjo por falta de competencia, se DISPONE oficial al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que en el término de cinco (05) días, informe si ese despacho conoció o conoce del proceso ejecutivo formulado por MARIA DE LA CRUZ LOSADA DE TOVAR en contra de EDUARDO FORTALECHE BAUTISTA y en caso positivo, indique la radicación y estado del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	ANDRÉS TOVAR DÍAZ
RADICACIÓN	41001310300319770178400

En atención a la solicitud presentada por ULDARICO PASCUAS GAONA con el propósito de obtener copia de la sentencia proferida el 05 de noviembre de 1980 en el proceso de sucesión del causante Andrés Tovar Díaz, se dispone OFICIAR a la oficina judicial – sección de archivo, para que ponga a disposición de este despacho la carpeta de copiador de sentencias correspondiente al año 1980.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIA Y MINERO- CESIONARIO ALBERTO ROZO TORRES
DEMANDADO	HERMÓGENES PERDOMO Y CIA S EN C.
RADICACIÓN	41001310300319950884100

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor ALBERTO ROZO TORRES, cesionario de la demandante CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIA Y MINERO en contra del auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el despacho rechazó el avalúo presentado, por cuanto desde que se presentó el avalúo por parte de la perito Luz Stella Chaux Sanabria, no han fracasado dos licitaciones por falta de postores, presupuesto señalado en el artículo 457 del C.G.P. para que el acreedor pueda aportar un nuevo avalúo.

### II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de Alberto Rozo Torres expone que debe tenerse en cuenta que el artículo 457 del C.G.P. consagra la posibilidad de presentar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año de haber quedado en firme el primer avalúo, tal como ocurre en este caso.

Sostiene que, por tal razón se encuentran en la oportunidad legal de presentar un nuevo avalúo por cuanto ha transcurrido más de un año desde la presentación y firmeza del avalúo anteriormente exhibido.

### CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho examinar si es procedente revocar el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que rechazó el avalúo presentado por el apoderado de ALBERTO ROZO TORRES, cesionario de la demandante CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIA Y MINERO, para en su lugar correr traslado del mismo, por haber transcurrido más de 1 año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Con tal propósito, debe señalarse que el artículo 457 del C.G.P. consagra la oportunidad para aportar un nuevo avalúo del bien embargo y secuestrado, valga aclarar, cuando ya existe en el proceso un avalúo en firme. Dispone la norma que:

*“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*

A partir de la anterior disposición normativa, emerge con claridad que, para el acreedor o acreedores y para el deudor, se establecieron oportunidades distintas para aportar un avalúo, cuando ya existe uno en firme en el proceso. Así, **el acreedor** podrá aportar nuevo avalúo cuando haya fracasado el segundo remate, mientras que, **el deudor** podrá presentarlo cuando ha transcurrido mas de 1 año desde que quedó en firme el avalúo anterior.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, el despacho considera que el auto recurrido se ajusta a los preceptos legales, por cuanto el avalúo presentado por el acreedor fue rechazado teniendo en cuenta que no habían fracasado dos licitaciones por falta de postores, desde el último avalúo en firme.

Ahora, las razones expuestas con el recurso no tienen vocación de prosperidad, en tanto la oportunidad para presentar el avalúo aludida por el recurrente, esto es, que haya transcurrido más de 1 año desde que quedó en firme el avalúo anterior, se encuentra prevista para el deudor y no para el acreedor.

En ese sentido, como quien presentó el avalúo es el apoderado de ALBERTO ROZO TORRES, cesionario de la demandante y acreedora CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIA Y MINERO, la única oportunidad prevista por la norma para presentar un nuevo avalúo es cuando fracase la segunda licitación, y como tal situación no ha ocurrido en este asunto, se impone el rechazo del avalúo.

Por las razones expuestas, el despacho NEGARA el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
DEMANDADO	ANA MARÍA CARRERA ARENAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320180004100

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de las demandadas Ana María Carrera Arenas y María Delia Arenas Díaz por ocasión de la nulidad propuesta, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. así:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

No solicitó pruebas.

### **PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS ANA MARÍA CARRERA ARENAS Y MARÍA DELIA ARENAS**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA, para que declare sobre los hechos en que se fundamenta la nulidad, el que se recepcionará en el curso de la diligencia.
2. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las siguientes:
  - 2.1. Certificación suscrita por Paula Andrea Isaza en su condición de administradora de la Unidad Residencial Mushaisa, ubicada en el complejo carbonífero “El Cerrejón” de Albania(Guajira).
  - 2.2. Videgrabación de la audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal de pertenencia propuesto por Victor Sanchez Quintero, Stella Maria Quintero Cuellar, Ana Lucia Quintero Cuellar, en contra de herederos determinados del causante Arturo Carrera Rojas, señoras Ana María y Piedad del Carmen Carrera Arenas con radicación 41001310300120180015800.
  - 2.3. Videgrabación de la audiencia celebrada en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva en el proceso de interdicción propuesto por Ana María y Piedad del Carmen Carrera Arenas en

contra de María Delia Arenas, con radicación 41001311000320180042800.

3. **NEGAR** el testimonio del señor Héctor Carrera Arenas, comoquiera que es parte demandada en este proceso, y no ostenta la condición de tercero para ser llamado a rendir testimonio.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

#### **1. DOCUMENTALES:**

- 1.1. **LIBRESE OFICIO** al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva para que en el término de cinco (05) días, certifique en qué fecha fue declarada interdicta la señora María Delia Arenas e informe el nombre de las personas designadas como guardadoras. De igual manera, para que remita copia de la sentencia proferida en el proceso de interdicción propuesto por Ana María y Piedad del Carmen Carrera Arenas en contra de María Delia Arenas, con radicación 41001311000320180042800.
- 1.2. **LIBRESE OFICIO** a la señora Paula Andrea Isaza en su condición de administradora de la Unidad Residencial Mushaisa, ubicada en el complejo carbonífero “El Cerrejón” de Albania (Guajira) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días, certifique si la señora ANA MARÍA CARRERA ARENAS y MARÍA DELIA ARENAS residen en dicho lugar y en caso positivo, indique los extremos temporales de su residencia.
- 1.3. **LIBRESE OFICIO** al(la) ADMINISTRADOR(A) del EDIFICIO SAN LORENZO ubicado en la carrera 8 B No. 11-12 de Neiva, para que en el término de cinco (05) días, certifique si las señoras ANA MARÍA CARRERA ARENAS y MARÍA DELIA ARENAS residen o han residido en dicho lugar y en caso positivo, indique los extremos temporales de su residencia.

2. **TESTIMONIOS:** Decrétese los testimonios de la señora **PAULA ANDREA ISAZA** en su condición de administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL MUSHAISIA, ubicada en el complejo carbonífero “El Cerrejón” de Albania (Guajira) o quien haga sus veces y del(la) **ADMINISTRADOR(A)** del EDIFICIO SAN LORENZO ubicado en la carrera 8 B No. 11-12 de Neiva, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a LAS DEMANDADAS ANA MARÍA CARRERA ARENAS Y MARÍA DELIA ARENAS procurar la comparecencia de los testigos, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

En consecuencia, se fija el día primero **(01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M.** para practicar las pruebas decretadas, lo que se hará a través de audiencia **que se adelantará de manera virtual<sup>1</sup> a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes y los testigos. Para tal efecto, se remitirá el link a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	AUGUSTO CAMPO VIEDA
DEMANDADO	BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ
RADICACIÓN	41001310300320210011200

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por AUGUSTO CAMPO VIEDA en contra de BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ acompañada de los títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de AUGUSTO CAMPO VIEDA identificado con c.c. 17.042.445 en contra de BELEN RAMIREZ VARGAS identificada con c.c. 26.501.659 y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.249.292, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$ 85.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pág. 7 archivo 04 Expediente Virtual), que se debía pagar el 08 de julio de 2019 más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera desde el 08 de enero de 2019 hasta el 08 de julio de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2. Por \$ 25.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pág. 8 archivo 04 Expediente Virtual), que se debía cancelar el 04 de agosto de 2019, más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera desde el 04 de febrero de 2019 hasta el 04 de agosto de 2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ el cumplimiento de las obligaciones atrás descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**CUARTO: DISPONER** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), previa la notificación personal de esta providencia a través de la dirección electrónica [soporte@scee.edu.co](mailto:soporte@scee.edu.co) registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS identificado con c.c. 1.004.035.314 de Neiva y T.P. 312.019 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades señaladas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.